

**Marcela Paulina Bernal**

Secretaria General Comité de Bioética  
Hospitales Interzonales Materno  
Infantil "Tetamanti" y General de  
Agudos "Alende", Mar del Plata,  
Provincia de Buenos Aires, Argentina.  
marcelapaulinabernal@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-4259-413X>

**Bioética social y vulneración de derechos frente a la insolvencia patrimonial**

*Social bioethics and vulneration of rights against heritage insolvency*

**Resumo:** Desde la bioética social, y desde la perspectiva de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de UNESCO 2005, hemos reflexionado sobre el impacto de la insolvencia y sobreendeudamiento de las personas más vulnerables como posible violación de sus derechos humanos, del principio de no maleficencia y de dignidad, en un contexto atravesado por la desigualdad, desocupación, ruptura de la cadena de pagos y contracción económica de Argentina. Metodológicamente utilizamos una indagación bibliográfica y una observación objetivada del contexto. Concluimos que el efecto de la insolvencia y del sobreendeudamiento de las personas más vulnerables podría atentar contra los principios bioéticos de la declaración UNESCO y contra el derecho de salud integral de las mismas, incluso de un proyecto de vida digno, siguiendo una bioética con enfoque del "desarrollo humano" y su relación con el derecho concursal, que debiera replantearse hacia una mayor humanización.

**Palavras-chave:** Bioética social. Insolvencia. Sobreendeudamiento. Vulnerabilidad.

**Abstract:** From social bioethics, and from the perspective of the UNESCO Universal Declaration on Bioethics and Human Rights 2005, we have reflected on the impact of insolvency and over-indebtedness of the most vulnerable people as a possible violation of their human rights, of the principle of non-maleficence and of dignity, in a context crossed by inequality, unemployment, rupture of the payment chain and economic contraction of Argentina. Methodologically we use a bibliographic inquiry and an objective observation of the context. We conclude that the effect of insolvency and over-indebtedness of the most vulnerable people could undermine the bioethics al principles of the UNESCO declaration and against their integral health right, including a decent life project, following a bioethics with a focus on "Human development" (Vidal, 2013) and its relationship with bankruptcy law, which should be rethought towards greater humanization.

**Keywords:** Social bioethics. Insolvency. Overindebtedness. Vulnerability

## Introdução

Desde la bioética social, y desde la perspectiva de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de UNESCO 2005 (DUBDH), hemos reflexionado en este trabajo sobre el impacto de la insolvencia y sobreendeudamiento de las personas más vulnerables como posible violación de sus derechos humanos (DDHH), del principio de no maleficencia y de dignidad, en un contexto atravesado por la desigualdad, la desocupación, la ruptura de la cadena de pagos y la contracción económica en Argentina, agravado exponencialmente por la pandemia del COVID-19.

Metodológicamente utilizamos la indagación bibliográfica y la observación objetivada de interpretación del contexto, como docente en una asignatura de derecho concursal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata y como integrante del Comité de Bioética de los Hospitales Interzonales Especializados Materno Infantil “Victorio Tetamanti” (HIEMI) y General de Agudos “Oscar Alende” (HIGA) de Mar del Plata. Esta doble formación académica motivó nuestro interés por la temática y por relacionar al derecho concursal con la bioética social, desde una mirada latinoamericana.

Como marco teórico partimos de la bioética con enfoque del “desarrollo humano”, siguiendo a Susana Vidal (2010,2013), y la vinculamos con la protección del derecho concursal vigente en Argentina, en el contexto socio-económico de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

## La Bioética social como transdisciplina para una transformación

Vidal (2013, p.75), en su enfoque del “desarrollo humano”, planteó la perspectiva de la “bioética social”, ampliando el campo/objeto hacia nuevas dimensiones, de la “vida y la salud”, ofreciendo “formas de intervención de la realidad para transformarla y generar vías para la exigibilidad de los DDHH”.

Esta autora propuso, temáticas que han sido dejadas de lado en la agenda de la bioética. Incluyó los “problemas de la vida y la salud humana”, no solo desde las “dimensiones del desarrollo tecnológico y los derechos de la tercera generación”, sino abarcando también el “plexo completo de los DDHH “(de la primera y segunda generación) y los “determinantes histórico-sociales de los fenómenos de salud-enfermedad”.

(Vidal, 2013, p.60) Sostuvo que es en el “modo de vida” “donde se dan o no las condiciones para un desarrollo humano pleno”. (Vidal, 2013, p.64)

Dentro de esta línea, de una bioética superadora de la llamada “principista” anglosajona de Beauchamp y Childress (1999) o “Teoría de los Principios”, se enmarcan también las nociones de “bioética de intervención” de Garrafa y Porto, “bioética de protección” de Schramm y Kottow y la “bioética de los derechos humanos” de Tealdi citados por Vidal, (2013, p. 54).

Estas concepciones están contextualizadas a América Latina, se encuentran adaptadas a otra realidad y con una impronta de transformación de la misma. La “Teoría de los Principios”, que tuvo gran influencia, aborda una bioética importada de los países centrales, que desde los principios “prima facie” de autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia pretendería abarcar todas las problemáticas, sin considerar otras realidades y otros principios que deberían tenerse en cuenta en el análisis de los dilemas bioéticos, como los principios de dignidad, integridad, vulnerabilidad y responsabilidad del Estado. Esta bioética deja de lado otros problemas, como, por ejemplo, los derivados de la pobreza, exclusión social, desigualdades en el acceso de derechos y diversidades existentes en el contexto latinoamericano que impactan en la vida, derechos humanos y la salud de las personas, que no pueden ser olvidados en la reflexión ética.

En este sentido, la “bioética social”, como “transdisciplina” con un amplio objeto de estudio y con una impronta de intervención de la realidad, es la perspectiva adecuada para vincular y abordar el impacto de la insolvencia y sobreendeudamiento sobre los derechos humanos de las personas más vulnerables desde su regulación concursal.

## **La vulnerabilidad como principio bioético fundamental**

Solbakk, (2011, p. 90) ha sostenido que la vulnerabilidad expresa dos ideas básicas: la “finitud y la fragilidad de la vida”, por una parte; y “un principio moral que requiere el cuidado de los vulnerables”, por otra parte. Cita a Rendtorff y Kemp que consideran “vulnerables” a “aquellas personas cuya autonomía, dignidad o integridad son susceptibles de ser amenazadas” (Solbakk, 2011, p.91).

Este autor plantea dos sistemas de protección de la vulnerabilidad, una “basada en los derechos humanos” y otra mediante “acciones afirmativas” del Estado para

garantizar la “vulnerabilidad perdida”, (Kottow, citado por Solbakk, 2011, p.95).

Esta doble protección estaría plasmada en el art.8 de la DUBDH UNESCO 2005, según Solbakk (2011, p. 96). Esta disposición en la parte final determina que: “Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos” debiéndose “respetar su integridad personal”.

Ahora bien, se ha discutido mucho si la vulnerabilidad debe ser un principio bioético, habiéndoselo criticado por demasiado vago y amplio o demasiado estrecho por distintas posturas doctrinarias, según relevamiento y análisis realizado por este último autor, quien lo califica como un “principio complejo y complejante” (Solbakk, 2011, p. 90).

Sin embargo, en este tema consideramos que resulta fundamental tener en cuenta a la vulnerabilidad como principio bioético rector, como un paraguas protector para las personas más frágiles, sobre todo en contextos adversos, sin pretender estereotiparlas. Personas, que, además, podrían llegar a tener muchas “capas de vulnerabilidad” superpuestas (Luna, 2008, p.1). En este sentido, pensamos que estas concepciones de vulnerabilidad no deben contraponerse, sino que deben ser interpretadas en forma armónica e integral, precisamente para brindar mayores protecciones de acuerdo al grado de fragilidad existente. Sobre todo desde el punto de vista del rol y de la responsabilidad del Estado de brindar un mayor acceso e inclusión de los derechos humanos, desde un plano “ético-político” (Luna, 2011, p.89 y 90).

Desde esta mirada de la vulnerabilidad incluimos a las personas afectadas por la insolvencia y sobreendeudamiento, como grupo pasible de ser tutelado, de acuerdo al art. 8 de la DUBDH UNESCO 2005, tutela que a su vez podría ser incrementada o reforzada frente a la existencia de muchas “capas de vulnerabilidad” en cada caso concreto. (Luna, 2008, p. 1).

## **El derecho a la salud integral como derecho humano**

Es indiscutible, que el derecho a la salud es un derecho humano, que requiere protección por parte del Estado, no obstante, los distintos sistemas existentes, cuyo abordaje escapa al objeto del presente trabajo.

Este derecho debe corresponderse con un concepto amplio e integral de la “salud”, tal como fue entendido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “un estado de completo bienestar físico, mental y social”, no solo limitado a la ausencia de enfermedad. Esta perspectiva amplia fue reconocida por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación Argentina (CSJN) en importantes precedentes, como en el caso “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva” (2012), entre otros fallos judiciales de relevancia.

No obstante, compartimos, con Susana Vidal (2013, p.61), que el concepto de salud, como “cuestión pública”, debe integrar, además, los conceptos vertidos en la 1ra. Conferencia Panamericana de Educación en Salud Pública de Río de Janeiro de 1994, incluyendo “la capacidad y el derecho individual y colectivo de realización del potencial humano (biológico, psicológico y social) que permita a todos participar ampliamente de los beneficios del desarrollo”.

En este aspecto, coincidimos también con esta autora, en que la salud integral debe ser “entendida como el desarrollo de capacidades humanas esenciales”, incorporando nuevas categorías como los “modos de vida”, las “necesidades humanas”, la “capacidades humanas” y el “desarrollo humano” (Vidal2013, p. 61).

También coincidimos con Bergel en cuanto a que: “El desarrollo social y la promoción de la salud no constituyen sino dos caras de una misma moneda, por lo que pretender estudiar los problemas de la salud pública desconectado de las contingencias económicas y sociales que afectan a las poblaciones es –simplemente- desentenderse de la realidad” (Bergel, 2006, p.447)

Desde esta perspectiva omnicomprendiva del concepto de salud debemos abordar su relación con el impacto que la insolvencia y el sobreendeudamiento produce sobre las personas más vulnerables. En este sentido, estos estados de desequilibrio patrimonial podríamos considerarlos como un claro “determinante social” de la salud, que impactan sobre otros determinantes indicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2008).

Al respecto, durante el año 2018, nos han expuesto algunas consideraciones, dos compañeros del Comité de Bioética de los hospitales públicos de Mar del Plata, que integro. Ellos son el Dr. Enrique Pianzola, Especialista Jerarquizado en Cardiología y Coordinador del comité, y la Licenciada en Psicología Agustina Freije, quienes nos aportaron importantes cuestiones desde sus incumbencias profesionales, enriqueciendo este trabajo.

Pianzola, desde su experiencia durante más de treinta años en la Jefatura del Servicio de Cardiología del HIGA y en la atención privada, sostuvo la importancia de considerar a los “determinantes sociales” de la salud, siguiendo a la OMS (2008), como hechos probados. Nombró entre ellos a la brecha social, a la desigualdad, a la

marginación, a la falta de contención social, a la alimentación, al estrés, al desempleo, entre otros de relevancia, resaltando a estos dos últimos como directamente vinculados con la insolvencia o el sobreendeudamiento. En este sentido, coincide con el pensamiento de Susana Vidal (2013, p. 60 quien considera que no debe separarse a la salud humana de sus determinantes históricos y sociales y con lo expuesto por Bergel (2006, p. 456), quien señala la complejidad del concepto.

Por su parte, Freije, nos indicó algunos efectos psicológicos del despido o desempleo de una persona, que se agravarían frente a un contexto de recesión y contracción económica. Nos advirtió, siguiendo a (Paul, Moser, 2009, p. 2/7) que “Las personas desempleadas corren el doble del riesgo que las personas empleadas de sufrir problemas psicológicos” “como depresión, ansiedad, síntomas psicósomáticos, bajo bienestar psicológico y pobre autoestima”. También resaltó los efectos negativos que impactan en la psiquis humana al perderse un empleo de muchos años de antigüedad, o cuando se busca un empleo por primera vez. Asimismo, nos compartió que existirían distintas consecuencias psicológicas del desempleo, como el sentirse fuera- expulsado-invisible. Consideró que toda esta situación impactaría también dentro del escenario familiar y social con sentimientos de culpabilización, entre otros síntomas, dependiendo del distinto contexto de la persona despedida o desempleada.

Pianzola nos reforzó sus argumentaciones, sosteniendo que si se consideran a las conductas perjudiciales como exclusivamente de elección individual se estaría realizando un enfoque injusto de culpabilización de la víctima. Esto es importante resaltarlo frente al sobreendeudamiento, estimulado generalmente por sofisticadas herramientas de seducción por parte de un proveedor de servicios y productos altamente profesionalizado y superior en la desigual relación de consumo, sobreendeudamiento que en la mayoría de los casos escapa al control de las personas más vulnerables. En este sentido, compartimos con Mainetti y La Rocca, (Mainetti, Bernal, La Roca, 2018), que en estos casos la autonomía estaría condicionada por la propia vulnerabilidad y discrepamos con Graziáble y Ramos quienes hablan de “culpas compartidas” (Graziáble y Ramos, 2018, p.237).

## **Un contexto de incremento de sobreendeudamiento e insolvencia**

Ahora bien, durante los años 2017, 2018 y 2019, hemos relevado y observado un crecimiento notable de los concursamientos y del sobreendeudamiento individual,

empresarial y familiar, con altas tasas de interés bancarias, ruptura de la cadena de pagos, devaluación e inflación elevadas, cierres de empresas, despidos y desocupación consecuente en Argentina.

Todo este contexto podría provocar y agravar situaciones de exclusión social y pobreza, con consecuencias irreparables, individuales y familiares. En este sentido, una persona despedida no tiene dentro de este contexto posibilidades de volver a recuperar su puesto de trabajo, provocando la desocupación efectos graves en la salud física, psíquica, psicológica y social, tanto de la propia persona como de su entorno familiar y social, con imposibilidad de accederse a un proyecto de vida digno. Por otro lado, una persona o familia sobreendeudada sufriría consecuencias invalidantes similares. Todo esto dañaría su concepto de salud, entendida en la forma amplia e integral expuesta precedentemente.

Al respecto, Gerbaudo (2017) reconoció un crecimiento de los procesos concursales de personas humanas en estado de insolvencia o de sobreendeudamiento por deudas no vinculadas a una actividad empresarial. Esto se agravó en el año siguiente. Carlos Molina Sandoval (2018), advirtió sobre una tendencia hacia la suba de mayores presentaciones de concursos de empresas, en relación con el año 2017, y sobre una ruptura de la cadena de pagos.

Asimismo, de la indagación realizada, surge que el 70% de los argentinos de clase media están endeudados por las tarjetas. Esta situación se agravaría en contextos sociales de menores recursos, que aunque no pudieran estar bancarizados, podrían encontrarse endeudados por otras vías aún más invalidantes, de mayor usura.

Todo este contexto se complicó en el año 2019, con un incremento de la devaluación y de la inflación, con elevadas tarifas energéticas. De distintas fuentes pudimos relevar las dificultades atravesadas por empresas importantes, algunas de las cuales llegaron al extremo del cierre, con las graves consecuencias implicadas. También de la información indagada surge que habría aumentado el sobreendeudamiento, individual y de pequeñas y medianas empresas, con tasas bancarias extremadamente altas.

A este escenario crítico preexistente, durante el año 2020, se sumó la pandemia del COVID-19, que azotó al mundo en forma global, con consecuencias más catastróficas que una “guerra”, un “terremoto” o un “huracán”, (Botteri y Dasso, 2020, p.2). Esta causó una paralización de la producción, del trabajo, del consumo y del financiamiento accesible, con una caída estrepitosa de la liquidez y una desfinanciación

estatal. El contexto previo se agravó exponencialmente, con la incertidumbre, el cierre de fronteras y el aislamiento social necesario para poder salvar vidas. No se sabe cuáles serán los efectos de esta emergencia sanitaria en lo social y económico, pero se avizoran tiempos cada vez más difíciles, donde habrá “pocos ganadores y muchísimos perdedores” (Botteri y Dasso, 2020.p.2). Sin embargo, consideramos que fue oportuna y acertada la priorización del derecho humano a la salud sobre la economía, para evitar miles de muertes, en un balance ético incuestionable.

## **Una protección concursal insuficiente en Argentina para los más vulnerables**

Dentro del escenario expuesto, planteamos que la normativa concursal nacional vigente en Argentina es insuficiente para la tutela de las personas más vulnerables y la protección de sus derechos. Sobre todo para las personas que tienen muchas “capas de vulnerabilidad” superpuestas (Luna, 2008, p.1).

Para su análisis, a los fines de una mayor claridad expositiva, abordamos el tema de la vulnerabilidad y su relación con los mecanismos previstos por el régimen concursal desde dos categorías: una faz activa y una faz pasiva.

Visto desde una faz activa, para el acceso a procedimientos concursales adecuados como deudores, consideramos como más afectados y vulnerables a los consumidores sobreendeados, al no poder contar con un mecanismo especial tuitivo, desde la legislación nacional. Tampoco, desde esta faz, existen actualmente protecciones adecuadas para el concursamiento de los profesionales, amas de casa, jubilados, pensionados y en general personas humanas que no realizan actividad económica organizada. La única protección concursal deriva de la legislación provincial de Mendoza, cuestionada en su constitucionalidad. Esta situación fue advertida reiteradamente en el “X Congreso Argentino de Derecho Concursal, VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, a pocos días del “VII Congreso Internacional de la Red Bioética UNESCO” de Brasilia de noviembre del 2018, en que presentamos el resumen de este trabajo desde una perspectiva distinta, centrada en la mirada de la bioética social. Las preocupaciones fueron simultáneas y similares, no obstante, el distinto abordaje del tratamiento de la problemática.

Asimismo, siguiendo la faz activa, no existe una tutela adecuada para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), por el alto costo que conlleva su concursamiento y por la falta de mecanismos preventivos de la insolvencia ya desencadenada, como

ocurre en otras legislaciones extranjeras, como la italiana que plantea soluciones ante las meras dificultades previas al estado de cesación de pagos ya instalado. Al respecto, el acuerdo preventivo extrajudicial previsto por la ley vigente está pensado y diseñado para grandes empresas y no para PYMES. Por otro lado, la ley nacional 24284/2000, que contempla la posibilidad de un procedimiento especial para las entidades deportivas, de administración ante dificultades y de fideicomiso con control judicial, no se extiende a otras situaciones similares.

La ley concursal vigente contempla actualmente procedimientos preventivos de la liquidación y consecuente cierre de empresas, como el concurso preventivo tanto individual como grupal, el salvataje, la conversión de la quiebra en concurso preventivo, la creación jurisprudencial de la llamada tercera vía, el *cramdown power* u imposición del acuerdo obtenido con las mayorías a las minorías en determinadas condiciones legales. No obstante, estos mecanismos son muy costosos y pasibles de ser abiertos solo cuando la insolvencia y sus efectos catastróficos ya están desencadenados, y, además, están diseñados para determinados sujetos concursales en la realidad, no para las personas más vulnerables, no obstante la amplitud de las posibilidades que brinda la ley y la regulación de los llamados pequeños concursos.

Desde otra perspectiva diferente, tanto Botteri y Dasso (2020, p.6.) como Hernández (2020, p.1), coinciden en que la ley concursal no tiene remedios adecuados para alivianar la grave situación económico, social y financiera, más aún ante la situación de fuerza mayor que ha provocado la pandemia. Los primeros autores, sostienen que “puede mejorarse y complementarse, pero debe hacerse rápido” (Botteri y Dasso, 2020, p.6), como se hizo con las medidas de prevención sanitaria.

Visto desde una faz pasiva, por el efecto radial o dominó que produciría la insolvencia de empresas concursadas o quebradas, consideramos como más vulnerables a los trabajadores y sus familias, a los proveedores y al interés general afectado de la zona de influencia de la empresa en estado de cesación de pagos.

## **Acerca de los derechos más afectados por la insolvencia y sobreendeudamiento**

¿Cuáles serían los derechos más afectados de todas estas personas más vulnerables? Fundamentalmente el derecho a la salud impactada por la posible vulneración de otros derechos.

¿A qué derechos hacemos referencia?

Al derecho a acceder a una vivienda digna, por la imposibilidad de poder contar con un ahorro suficiente frente al sobreendeudamiento, visto desde la faz activa. Ello sin perjuicio, que de haberse adquirido una vivienda única, no estaría sujeta al desapoderamiento y a la consiguiente liquidación dentro del proceso falencial, por ser inembargable, estando ajena a la prenda común de los acreedores.

Esta posible vulneración al derecho de acceso a una vivienda digna podría afectar también a las personas más vulnerables desde una faz pasiva, como los trabajadores, sus familias y los proveedores, entre otras personas frágiles.

¿Qué otros derechos también podrían afectar a la salud como derecho humano en el contexto analizado, tanto desde la perspectiva de la faz activa como de la faz pasiva?:

El derecho a acceder a un trabajo, el derecho a desarrollar un emprendimiento productivo, el derecho a la igualdad, el derecho al consumo y al trato digno, el derecho a la educación, y el derecho personalísimo a poder tener un proyecto de vida digno, entre otros.

Y como fundamento moral de todos estos derechos podría afectarse principalmente la dignidad de la persona humana, desde la perspectiva de Nino (1984), como base y fuente axiológica de todo derecho humano y también de todos los principios emanados de la DUBDH UNESCO 2005, siguiendo a Marín Castán (2015). En este sentido, Lamm (2017) ha sostenido que el Código Civil y Comercial (CCyC) ha consagrado el “reconocimiento y respeto de la dignidad”, determinando en el art. 51 que: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. “Lamm recuerda el origen de “digno” que proviene del latín y corresponde a su sentido griego “axios”, significando que “la persona merece que se le reconozca, respete, y por ende, tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, del derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal”. Continúa esta autora citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 316:479), cuando ha resuelto que: “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. Lamm sostiene que “la dignidad es algo sustancial”, “inalienable”, y “que nadie puede ser esclavo”, ni por “voluntad propia o por contrato.” Por su parte, Vidal (2013, p.72), siguiendo a Nussbam, alude a la dignidad como valor

universal comprendido en la noción de “capacidades humanas”

No obstante, frente a esta posible afección de derechos humanos y de la dignidad, consideramos que el derecho concursal en Argentina no habría dado una respuesta adecuada, reaccionando en consecuencia.

## **Algunas propuestas humanizadoras del derecho concursal**

Sin embargo, con la evolución y desarrollo de este derecho han existido propuestas legales que lo han intentado humanizar, pero las mismas han resultado insuficientes, sobre todo en un contexto socio-económico adverso.

¿Cuáles habrían sido estas propuestas?

Una de ellas fue la posibilidad de la continuación de las empresas recuperadas por los trabajadores bajo la forma de cooperativas, para luego poder adquirirlas compensando sus créditos cediéndolos a estas últimas, reconocida legalmente por la ley 26684 del año 2011, siguiendo la tendencia jurisprudencial precedente. Esta fue iniciada durante el fin de la década de los noventa y tuvo publicidad resonante con el caso de la continuación de las actividades por parte de los trabajadores del hotel BAUEN de Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.), legitimada con posteridad judicialmente. Otras empresas, recuperadas por los trabajadores, fueron: Zanon, Zanelo, Brukman, Clínica Junín de Córdoba, metalúrgica IMPA, sin pretender agotar su listado. Sin embargo, no obstante las buenas intenciones de esta legislación, este régimen podría haber facilitado el fraude laboral, el trabajo en negro y los abusos, en muchos casos. Al respecto, Raffaghelli (2006) ha cuestionado los “aspectos conflictivos” derivados, aún antes de la sanción de esta ley. Por el contrario, en otros casos, ha sido exitosa y genuina la recuperación de empresas por parte de los trabajadores: como el caso del “Nuevo Amanecer” en Mar del Plata, entre muchas otras de relevancia en el país, estimuladas por la referida ley. Capón Filas (2004), realizó un relevamiento del tema, considerando los proyectos de ley previos como un avance legislativo a la luz paradigma del “trabajo decente”. En este mismo sentido, Rebón, Kasparian y Hernández (2014) han reflexionado, desde otra perspectiva, sobre la “legitimidad social” de las empresas recuperadas desde la “economía moral del trabajo”.

Otra propuesta humanizadora de la ley concursal, introducida también por la modificación de la ley 26684/2011, fue el reconocimiento del derecho de pronto pago para las personas que necesiten reclamar costos para afrontar contingencias de salud, alimentarias o que no admitan demoras, mediante un trámite más rápido en cuanto al

reconocimiento del crédito y del pago. A estas personas se las ha denominado “acreedores involuntarios”. Esta propuesta legal siguió la tendencia jurisprudencial de los casos “González Feliciano”, “Fava”, “Insitutos Médicos Antártida S.A.”, entre otros, y fue continuada por sucesivos fallos concordantes. Esta reforma y estos antecedentes, fueron comentados por Francisco Junyent Bas (2007) en un artículo titulado: “Se abrió el cielo. A propósito de los daños a la salud del menor y la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales”.

Por su parte, la provincia de Mendoza ha sido pionera en cuanto a la regulación legal de la posibilidad de concursamiento de la persona humana que no realiza actividad económica organizada, mediante un proceso especial más sencillo, con un presupuesto objetivo más amplio que incluye al sobreendeudamiento en la relación de consumo (Ley provincial 9001/ 2018). Esta fue cuestionada en su constitucionalidad, en base al art. 75 inc.12 de la Constitución Nacional, ya que toda regulación en materia concursal debiera ser sancionada dentro de la órbita federal por el Congreso de la Nación y no por las provincias. No obstante, esta normativa provincial se fundamenta en otras normas también constitucionales, como el art.42, que determina el reconocimiento del derecho del consumidor y usuario y que “las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...”, disponiendo que “la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”. Esta ley provincial es apoyada por parte de los especialistas en derecho del consumo, como Pablo Gonzales Masanes (2018), entre otros autores que expusieron sus posturas en el referido congreso realizado en Santa Fe en el 2018. Por lo tanto, el tema es debatido y controvertido.

Mendoza también ha tenido importantes antecedentes jurisprudenciales consistentes en propuestas de tratamiento antes del sobreendeudamiento, en aras de la integridad del salario.

No obstante estas propuestas, y sus buenas intenciones, consideramos que la protección concursal nacional de las personas más vulnerables sigue siendo insuficiente, y esto se incrementa frente al desastre provocado por la pandemia del COVID-19.

## **Necesidad de una mayor humanización del derecho concursal desde la mirada de la bioética social**

Desde la humanización y la constitucionalización del derecho privado sostenemos que debieran replantearse los mecanismos de la ley federal de concursos y quie-

bras que tutelan principalmente al crédito y al patrimonio, con una cosmovisión aún mercantilista, no obstante los avances realizados a lo largo del desarrollo del derecho concursal en Argentina.

En la balanza deberían priorizarse los derechos humanos a una vida y vivienda dignas, a la salud y al trabajo, por sobre cualquier otro interés privado.

En este sentido, el derecho concursal, desde la mirada de la bioética social, debería estar articulado con los tratados internacionales de DDHH y debería tener una visión centrada en el principio “pro homine”. Este principio determina que todo derecho humano debe ser interpretado en forma extensiva y no restrictiva de sus limitaciones (Corte Interamericana de DDHH CIDH OC 5/85).

Asimismo, debería tener como centro a la dignidad de la persona humana, tal como hemos referido, siguiendo a Nino (1984), a Marín Castán (2015), a Eleonora Lamm (2017) y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: considerando a la persona como eje y centro de todo el derecho, siendo los demás valores de carácter instrumental.

Por el contrario, el derecho concursal vigente, desde nuestra perspectiva, no sigue estos lineamientos fundamentales. En este sentido, consideramos que no afronta adecuadamente la situación de los empleados, jubilados, amas de casa, profesionales y de otras personas, como así tampoco la problemática del contexto familiar dañado con el desempleo que provoca la insolvencia de los empleadores; tampoco las dificultades de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Todas estas personas y PYMES fueron analizadas desde su vulnerabilidad y su desprotección jurídica desde las dos categorías planteadas (desde una faz activa para el acceso al proceso y desde una faz pasiva desde los efectos del mismo).

Tampoco, la legislación federal contempla la situación de los consumidores y usuarios de productos y servicios, vulnerables desde la faz activa, inducidos a la compra compulsiva. En estas relaciones de consumo, los sujetos no están en igualdad de condiciones. Frente a un proveedor del bien o servicio, altamente profesionalizado, se encuentra un consumidor débil. El sistema concursal no ofrece actualmente una respuesta adecuada para el caso de su sobreendeudamiento, a pesar de los reclamos constantes de la doctrina, como han manifestado, Gerbaudo (2017), Beltramo, Estevarena (2014), entre otros autores.

Consideramos que existen sobrados argumentos jurídicos y bioéticos para

priorizar el derecho humano del consumidor o usuario sobreendeudado por sobre cualquier otro derecho.

En primer lugar, frente al conflicto que pudiera plantearse entre el derecho a la propiedad del acreedor, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional y los derechos del consumidor consagrados en el art. 42, debe contemplarse una solución concursal para atender los casos de sobreendeudamiento de menor entidad, que corresponden a las personas más vulnerables.

En segundo lugar, por la doctrina de la supremacía constitucional, en el supuesto de diferencias entre las normas propias del derecho comercial concursal con las normas protectorias de los DDHH, las primeras deben subsumirse a las segundas dentro de la graduación jurídica.

En tercer lugar, compartimos con Eleonora Lamm (2017), que nadie podría aún por propia voluntad o contrato convertirse en esclavo, en este caso de la propia deuda que habría generado en una relación de consumo desigual y muchas veces abusiva.

Consideramos, entonces, que desde la bioética social y su relación con el derecho, frente al dilema que podría plantearse entre dos principios derivados de distintos derechos en juego, debe ser preferido el derecho más favorable a la persona más vulnerable. Este es el espíritu que impregna al Código Civil y Comercial de la Nación vigente (CCyC), que se basa en una ética a favor de los más vulnerables y que tiene como eje a la dignidad humana. No obstante, en este tema pareciera estar desvinculado de la ley nacional de concursos y quiebras en el diálogo de fuentes del derecho, salvo en cuanto a la protección de la vivienda única y de la tierra de los pueblos originarios. Sobre todo, teniendo en cuenta que la autonomía de todas estas personas frágiles estaría condicionada por su propia vulnerabilidad (Mainetti, Bernal y La Rocca, 2018).

En este sentido, consideramos que el sistema concursal no es adecuado y omni-compreensivo de las situaciones de vulnerabilidad existentes, tanto desde la faz activa o pasiva, y no se articula con la Constitución Nacional, con los Tratados Internacionales de DDHH de igual jerarquía (art.75 inc.22), y tampoco con el espíritu y paradigma del Código Civil y Comercial. De esta forma pensamos que choca con la propia perspectiva de la bioética social y con el enfoque de los DDHH.

En consecuencia, las propuestas concursales vigentes en Argentina, o son demasiado costosas, o son insuficientes, o no contemplan directamente la situación de las

personas más frágiles, sobre todo en una situación económico-social adversa, con consecuencias invalidantes.

Al respecto, aunque no sea desde el abordaje de la bioética social, como hemos mencionado, en el “X Congreso Argentino de Derecho Concursal VIII, Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, de Santa Fe del 2018, se presentaron numerosas ponencias mostrando una gran preocupación sobre el tema, con distintas posturas, algunas contrapuestas respecto al tratamiento concursal del sobreendeudamiento del deudor. Algunos cuestionaron la constitucionalidad de la legislación provincial de Mendoza y otros, por el contrario, de la propia ley concursal, con distintas miradas y argumentaciones. Al solo efecto enunciativo, mencionamos a Graziáble y Ramos (2018, p.273) quienes se interpelaron sobre un posible abuso del derecho de los pedidos de propia quiebra por parte de los consumidores sobreendeudados, planteando la existencia de “culpas compartidas”, frente a Gerbaudo (2018, p.255) quien bregó por la necesidad de un proceso concursal especial, en forma coherente con planteamientos anteriores. Asimismo, se presentaron trabajos relacionados con la situación de las PYMES y de personas humanas que no realizan actividad económica. Por su parte, Junyent Bas (2010, p.1), con anterioridad, analizó profundamente el tema, tanto desde la perspectiva del empleado público sobreendeudado, como desde la pérdida de la fuente de trabajo.

Ahora bien, no pretendemos profundizar sobre el derecho concursal o sobre el contexto social y económico de Argentina. Lo que intentamos es despertar una interpelación sobre esta temática abriendo una reflexión profunda y una vinculación con la bioética social para una mayor humanización de este derecho.

## **Hacia un mayor cuidado de los derechos humanos y de la dignidad en tiempos de pandemia**

Los tiempos de pandemia, como la del COVID-19, que incrementan y aceleran la vulneración de derechos, aumentando la incertidumbre y la pobreza, nos interpelan sobre la necesidad de un mayor cuidado de los más vulnerables, de sus DDHH y de su dignidad.

En este sentido, es importante tener como hoja de ruta la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dictada dentro de este contexto catastrófico. Esta puso el eje en el respeto de los DDHH, en su “interdependencia” e “interrelación”, en la “interseccionalidad”, en la “igualdad”, en la “no discriminación”, en

“la proporcionalidad”, universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, “diversidad”, “inclusión”, y en la protección especial de situaciones de vulnerabilidad, entre otras consideraciones.

Compartimos con Tealdi (2020) que el cuidado debe estar unido al respeto de los DDHH y de la dignidad, y que la ética debe estar vinculada a la política, siendo relevante el rol del Estado, para cuidar a los que no pueden cuidarse solos, por ser los más frágiles e indefensos, en condiciones de igualdad inclusiva.

Por ello, los tiempos de COVID-19 nos interpelan sobre nuevos cuestionamientos, escenarios e incertidumbres.

Finalmente, vinculando estas reflexiones con el eje temático de nuestro trabajo, nos preguntamos sobre la insuficiencia de las leyes del mercado y de la competencia, con mayor énfasis frente a esta pandemia. Por lo tanto, bregamos por un cambio acelerado de paradigma, hacia un modelo más solidario, que tenga en cuenta a la bioética social en su respuesta ante la crisis patrimonial, que impacta en el tejido social más profundo dejando huellas irreparables.

## Conclusión

En base a todo lo expuesto, sostenemos que en el contexto crítico analizado en Argentina, el impacto que podría provocar la insolvencia y sobreendeudamiento de las personas más vulnerables, podría atentar contra el concepto de salud de las mismas, contra sus DDHH y contra su dignidad.

En este sentido, el concepto de salud, como derecho humano, debe ser entendido en forma amplia e integral, de acuerdo a la OMS, debiendo incluir también la posibilidad de tener un “proyecto de vida digno, siguiendo el enfoque del “desarrollo humano” planteado por Vidal (2013); proyecto que sería imposible alcanzar frente a la adversidad que provocan los estados de desequilibrio patrimonial referidos.

Por lo tanto, planteamos que dado el abordaje legal insuficiente y el contexto analizado, las consecuencias de la insolvencia y sobreendeudamiento que impactan sobre los DDHH de las personas más vulnerables, también podrían vulnerar los principios bioéticos reconocidos por la DUBDH UNESCO 2005, que tiene como fuente y principio pilar al de dignidad.

Dentro de este escenario, concluimos que resulta necesario un régimen diferencial concursal de carácter tuitivo, más humanizado, frente a la posible violación de los principios bioéticos, en especial de no maleficencia, vulnerabilidad, dignidad, así como también

de igualdad, justicia, equidad, no discriminación, responsabilidad social y estatal, en cumplimiento de esta declaración y desde la mirada de la bioética social.

Consideramos que constituye un deber del Estado Federal el hacerse cargo de esta cuenta pendiente mediante acciones positivas, vacunando antes que se desencadene e instale la enfermedad patrimonial, en protección de los más vulnerables, desde las tres exigencias de respeto, resguardo y promoción del ejercicio efectivo de los derechos de los más débiles frente a los más fuertes que detentan el poder, siguiendo a Vidal. (2013, p. 72)

En este sentido, compartimos las palabras de esta autora cuando manifiesta que el Estado es el “principal deudor del cumplimiento de los DDHH”, de “las vías de exigibilidad de esos derechos” (Vidal, S., 2013 p.71) y que “también forman parte de lo público, las cuestiones relacionadas al mercado, a las empresas y a la industria, a la economía y a la política, y finalmente a los medios de producción y reproducción social”. (Vidal, 2013 p.60), “ampliar el paradigma de la bioética permitirá introducir (...) una perspectiva integral del ser humano, y de las condiciones que le permitan ser y hacer lo que desea con su vida. Es solo en ese contexto donde pueden comprenderse los problemas de la vida y la salud tanto individuales como sociales”. (Vidal, 2013 p.74).

Como palabras de cierre, consideramos que el derecho concursal debería estar íntimamente relacionado con la bioética social como instrumento para poder transformar las realidades atravesadas por la inequidad, para plantear “vías para su corrección”, siguiendo el marco teórico de Vidal (2010, 2013). La pandemia ha acelerado la necesidad de un cambio inmediato hacia la protección de los más vulnerables; no deberíamos esperar más...

## Agradecimiento

*Agradecemos al médico E.L. Pianzola, a la licenciada. A. Freije, a la abogada V.I. Carrara y a la profesora. S.D. Maté por su colaboración.*

## Referências

1. Argentina. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza LEY 9.001 MENDOZA, 30 de Agosto de 2017 Boletín Oficial, 12 de Septiembre de 2017Vigente, de alcance general Id SAIJ: LPM0009001. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0009001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvmorpyel>
2. Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar).

3. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN). Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema>.
4. Argentina. Corte suprema de justicia de la nación. Capital federal, ciudad autónoma de buenos aires F., A.L. s/ medida autosatisfactiva. Nro. Interno: 259.XLVI, 13/12/2012 Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-8754-La-Corte-Suprema-preciso-el-alcance-del-aborto-no-punible-y-dijo-que-estos-casos-no-deben-ser-judicializados.html>.
5. Argentina. Ley 24284/2000. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 01/12/93. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/680/texact.htm>.
6. Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Ley 26684. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26684-183856>; 01/01/2011.
7. Argentina. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Jurisprudencia de Mendoza y de otras jurisdicciones, a propósito de protección la integridad y de la integridad del salario, sala 1ª, 17/11/2008 “Asociación Mutual de Empleados Municipales de la Argentina ‘8 de Febrero -AMMAR- v. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza”, Lexis Nº 70052267. Disponible en: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>.
8. Beauchamp T.L, Childress J.F. Principios de Ética Biomédica. Edit. Masson, Barcelona. España; 1999.
9. Beltramo, Andrés N., Estevarena, Emiliano. Lecciones y Ensayos, La tutela del consumidor sobreendeudado en el derecho argentino, 2014; Nro. 92: 197-214.
10. Bergel S. Diez años de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Disponible en <http://www.scielo.br/pdf/bioet/v23n3/1983-8034-bioet-23-3-0446.pdf> 2015.
11. Bergel S.D. . Responsabilidad social y salud. Revista Brasileira de Bioética. Sociedade Brasileira de Bioética, Volume 2, Número 4, 2006, p: 443/467.
12. Botteri J.D.; Dasso A.G. El derecho concursal argentino y la pandemia del COVID 19: propuestas de mejora. La Ley, LXXXIV N: 76. Tomo La Ley 2020-B. Publicado 20-4-2020. Buenos Aires. Argentina. 2020: 1-6.
13. Capón Filas R. Empresas recuperadas: Un avance legislativo. La Ley , 1220, cita on line. Disponible en: <https://www.unse.edu.ar/trabajosociedad/25%20REBON%20JUIAN%20Y%20OTROS.pdf>.
14. Casadío-Martínez C.A. Acreedores involuntarios: ¿se abrió el cielo? (2007) Disponible en: [http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportestesticos/Casadio\\_Acreedores\\_involuntarios\\_se\\_abrio\\_el\\_cielo.pdf](http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportestesticos/Casadio_Acreedores_involuntarios_se_abrio_el_cielo.pdf).

15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 1/2020, del 10/04/2020, titulada: "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas". Disponible en <http://www.cidh.oas.org/>.
16. Cooperativa Nuevo Amanecer. Disponible en <https://cooperativanuevoamanecer.com.ar>.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), O.C. 5/85. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf).
18. Garaguso AA, Garaguso GH, Garaguso HP. El sistema del artículo 11 de la ley 23302 debe ser interpretado en armonía con la regla constitucional del inciso 17 del artículo 75 de la C. N. como supuesto de excepción de la regla del artículo 242 del Código Civil y Comercial. LXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, 24 y 25 de noviembre de 2016.
19. Gerbaudo G. El problema del consumidor sobreendeudado. La necesidad de un proceso concursal especial y la crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable. Diario Comercial, Económico y Empresarial; Nro 112 – 29.03.2017.
20. Gerbaudo GE. Sobreendeudamiento del consumidor. La necesidad de un proceso concursal especial. Crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable., En: X Congreso Argentino de Derecho Concursal. VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. 2018: 245-254
21. Gonzalez Masanés P. Concurso de persona humana que no realiza actividad económica organizada. Sobreendeudamiento del consumidor Concurso 9001; 2018. Disponible <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/807501/Dr.+Masan%C3%A9s/3f5a-98f6-e962-49c9-a816-be1b45d66997?version=1>.
22. González-Masanés P. Insolvencia del consumidor. Constitucionalidad de la legislación procesal provincial -Inconstitucionalidad de la L.C.Q. En: X Congreso Argentino de Derecho Concursal.VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia; 2018: 255- 263.
23. Graziáble DJ. Manual de Concursos. Ed.Abeledo Perrot, Bs.As. 2016.
24. Graziáble, R. En: Anales del X Congreso Argentino de Derecho Concursal. VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. 17, 18,19 octubre 2018. TOMO 1FCJS. UNL Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. GEA impresiones. Santa Fe. Argentina. 2018: 273.
25. Graziabile, S. R. ¿Abuso del derecho en el pedido de quiebra voluntario del consumidor? "Culpa" compartida Dario J. En: X Congreso Argentino de Derecho Concursal; 2018: 273-280.
26. Hernández F.D. COVID-19. Medidas en materia de insolvencia y reestructuraciones. La

- Ley, LXXXIV N: 76. Tomo La Ley 2020-B. Publicado 20/4/2020. Buenos Aires. Argentina. Ley Nacional de Concursos y Quiebras. 24522 actualizada; 2020: p.1-9. Disponible en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)
27. Junyent Bas F. El empleado público sobreendeudado y la pérdida de la fuente de trabajo. LL 2010. Disponible en: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/03/Doctrina-comercial-112-29.03.pdf>.
  28. Junyent Bas F. Se abrió el cielo. A propósito de los daños a la salud del menor y la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales. LL 2007: E, 552.
  29. Lamm E. La dignidad humana. Disponible en <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/30>
  30. Lorenzetti, H.N. y Kemelmajer de Carlucci. Fundamentos del CCYC, Disponible en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>.
  31. Luna F. Vulnerabilidad: la metáfora de las capas. Publicado en *Jurisprudencia Argentina*, IV, fascículo N° 1, 2008: pp. 60-67.
  32. Luna F. Vulnerabilidad: un concepto muy útil. Abandonando los “corset teóricos”. Respuesta a “Vulnerabilidad: ¿un principio fútil o útil en la ética de la asistencia sanitaria?” *Revista Redbioética/UNESCO*, Año 2, 2(4).2011.
  33. Mainetti M.M., Bernal M.P., La Rocca S. Autonomía progresiva y vulnerabilidad en el marco de los cambios jurídicos en Argentina. Una mirada desde la bioética social. En GARRAFA V. (Presidencia). VII Congreso Internacional de la Redbioética - red latinoamericana y del caribe de bioética de UNESCO: La bioética frente a la vulneración de los derechos humanos a 70 años de su proclamación; Brasilia, Brasil. *Revista Brasileira de Bioética*, Suplemento, Volumen 14. Suplemento.v. 14 n. Edsup. DOI: <https://doi.org/10.26512/rbb.v14iedsup>; 04/10/2019.
  34. Marín-Castán, M. L. En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. *Revista de Bioética y Derecho* 2015, Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78343122015>.
  35. Molina Sandoval, C. disponible en: [https://www.cadena3.com/noticias/resumen/abogado-advierte-por-suba-concursos-preventivos-2018\\_124965](https://www.cadena3.com/noticias/resumen/abogado-advierte-por-suba-concursos-preventivos-2018_124965).
  36. Nino C. S. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. Paidós Studio Básica. Buenos Aires. Argentina.1984.
  37. OMS. Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud de la OMS, 2008. Subsanan las desigualdades en una generación. Resumen analítico del informe final. Ginebra.
  38. Paul & Moser, *The Psychological Consequences of Unemployment* (“Las consecuencias psicológicas del desempleo”). Deborah Belle y Heather E. Bullock. Society for the Psychological Study of Social Issues’ (Sociedad de estudios psicológicos de asuntos sociales), 2009.

39. Raffaghelli L.A, Empresas en crisis y empresas recuperadas. Aspectos conflictivos, publicado en RDLSSRDLS, 2006: 4286.
40. Rebón J., Kasparian D., Hernandez C. La economía moral del trabajo. La legitimidad social de las empresas recuperadas; 2014.
41. Rodríguez D. Coronavirus empresas en crisis. Grupo de riesgo. Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/opinion-domingo-rodriguez-coronavirus-empresas-en-crisis-grupo-de-riesgo.phtml>.
42. Schramm, F.R.; Kottow, M. Bioética y Biotecnología: Lo Humano Entre Paradigmas. Acta Bioethica , 2001, Vol. 7, No 2: 259-267.
43. Solbakk J.H. Vulnerabilidad: ¿un principio fútil o útil en la ética de la asistencia sanitaria? Revista Redbioética/UNESCO, Año 2, 1(3), 89-101, Enero-junio 2011, ISSN 2077-9445. UNESCO. Declaración Universal de Bioética y de derechos humanos, aprobada el 19/10/2005 por la Conferencia General de la UNESCO.
44. Tealdi J.C. Bioética y Derechos humanos. El cuidado debe ir unido al respeto y la política a la ética y los derechos humanos. 2020. Disponible en: <https://www.elcohetéalalu.com/bioetica-y-derechos-humanos>
45. Vidal S. Bioética y desarrollo humano: una visión desde América Latina. Revista Redbioética UNESCO, AtAño1Nro1, Volume:1 ; 2010:81-123.
46. Vidal, S. Bioética y desarrollo humano: una visión desde América Latina. Revista ACTIO no 15 – mayo 2013; 43-79.
47. X Congreso Argentino de Derecho Concursal. VIII Congreso Iberoamericano de La Insolvencia. 17, 18,19 octubre 2018. TOMO 1. FCJS. UNL Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. GEA impresiones. Santa Fe. Argentina. 2018
48. VI Informe del programa facultad abierta: Las empresas recuperadas por sus trabajadores. Disponible en: <http://www.recuperadas.com>

Recebido: 26/11/2019. Aprobado: 02/03/2020.